

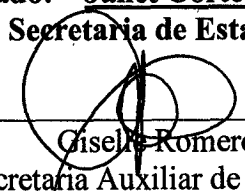
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6757

Fecha Radicación: 23 de enero de 2004

Aprobado: Janet Cortés Vázquez
Secretaria de Estado Interina

Por: _____


Gisela Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN LAS COOPERATIVAS MEDIANTE ARBITRAJE

REGLAMENTO NÚMERO _____

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	PÁGINAS
PORTE I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS	1
ARTÍCULO 1 TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITOS Y APLICABILIDAD	1-2
ARTÍCULO 4 EXCEPCIONES	2
ARTÍCULO 5 DEFINICIONES	2-3
PORTE II. DE LA AUTOREGLAMENTACIÓN	3
ARTÍCULO 1 AUTOREGLAMENTACIÓN	3-4
ARTÍCULO 2 DIRECTORES DE ARBITRAJE	4
ARTÍCULO 3 RESERVA DEL DERECHO DE ADJUDICACIÓN POR LA CORPORACIÓN	5
PORTE III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	5
ARTÍCULO 1 ALEGACIONES	5-6
ARTÍCULO 2 ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES	6-7
ARTÍCULO 3 SELECCIÓN Y JURAMENTACIÓN DEL PANEL DE ÁRBITROS	7-8
ARTÍCULO 4 FACULTADES DEL PANEL DE ÁRBITROS	8-10
ARTÍCULO 5 MAYORÍA REQUERIDA	10
ARTÍCULO 6 RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS	10
PORTE IV. DE LAS VISTAS	10
ARTÍCULO 1 REQUISITO DE CELEBRACION DE VISTA	10-11
ARTÍCULO 2 SEÑALAMIENTOS DE VISTAS	11
ARTÍCULO 3 ASISTENCIA A VISTAS	11

ARTÍCULO 4	DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	11-12
ARTÍCULO 5	CELEBRACIÓN DE LA VISTA	12
ARTÍCULO 6	DERECHO A ASISTENCIA DE ABOGADO	12
ARTÍCULO 7	TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS	12
ARTÍCULO 8	TRANSACCIONES ENTRE LAS PARTES	13
ARTÍCULO 9	INCOMPARECENCIA DE UNA PARTE	13
ARTÍCULO 10	SUSPENSIONES DE VISTAS	13
ARTÍCULO 11	SOLICITUD PARA REABRIR UN CASO	13
PARTE V.	DEL LAUDO	13
ARTÍCULO 1	FORMA DEL LAUDO	13-14
ARTÍCULO 2	TÉRMINO DEL LAUDO	14
ARTÍCULO 3	MODIFICACIÓN O CORRECCIÓN DEL LAUDO	14-15
ARTÍCULO 4	REVISIÓN JUDICIAL	15
PARTE VI.	DISPOSICIONES FINALES	15
ARTÍCULO 1	COSTOS Y GASTOS DEL ARBITRAJE	15-16
ARTÍCULO 2	SALVEDAD	16
ARTÍCULO 3	VIGENCIA	16
ARTÍCULO 4	APROBACIÓN	16

PARTE I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1. Título

Este Reglamento se denominará y citará como el Reglamento para la Solución de Controversias en las Cooperativas Mediante Arbitraje.

Artículo 2. Base legal

Este Reglamento se promulga mediante la autoridad conferida por el Artículo 2(c) y 7 (a)(v)(f) de la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según enmendada; el Artículo 8.04 de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, denominada como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 y por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3. Propósitos y aplicabilidad

A. Se adopta este Reglamento a los fines de establecer el mecanismo de arbitraje como el procedimiento a utilizarse por las cooperativas, para la solución de controversias, en sus funciones de autoreglamentación. Según establecido en el Artículo 2 (c) de la Ley Número 114 antes citada, las cooperativas se autoreglamentarán en aquellos asuntos relativos a sus procesos rectores, cuando éstos no presenten o impliquen riesgos relativos a su integridad económica, financiera, jurídica o moral o la de sus socios.

B. Las normas generales que establece este Reglamento eberán adoptarse por las cooperativas e incorporarse a su Reglamento de Solución de Conflictos, a los fines de que exista un procedimiento general y uniforme, para la adjudicación de controversias o disputas en su ámbito interno de autoreglamentación. Esto no impide que la cooperativa adopte procedimientos informales para la adjudicación de las controversias o disputas surgidas, a los fines de que las mismas se solucionen en forma expedita y económica para las partes. Estos procedimientos deberán ser notificados a la Corporación una vez se adopten.

C. Los mecanismos de arbitraje descritos en este Reglamento se aplicarán con miras a la solución rápida, efectiva y económica de las controversias que surjan entre los cuerpos directivos, los principales ejecutivos,

administradores, las asambleas de socios y las asambleas de delegados de las cooperativas, incluyendo las que surjan entre los miembros de los cuerpos directivos y aquellas presentadas por los socios o depositantes de las cooperativas.

D. La normativa de este Reglamento será de aplicación a los procedimientos que la Corporación refiera a las cooperativas para adjudicación a tenor con la facultad que le otorga el Artículo 8.04 de la Ley Número 255 antes citada.

E. Este Reglamento se aplicará también a todos los procedimientos que la Ley Número 255 citada requiera que se sometan a procedimientos de arbitraje.

Artículo 4. Excepciones

A. Según establecido en el Artículo 2 (c) de la Ley 114 antes citado, y en el Artículo 7 (a) (v) (f) de dicha Ley, este Reglamento **no** será de aplicación en la solución de asuntos que presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de las cooperativas o sus socios. Disponiéndose que el trámite y la adjudicación de toda controversia que envuelva asuntos de política pública queda reservado a la Corporación.

B. Este reglamento no será aplicable en casos de suspensión y remoción de directores o funcionarios ejecutivos de las cooperativas, los cuales se regirán por el procedimiento que establece el Artículo 19 de la Ley Número 114, y 5.24 de la Ley 255, antes citadas.

Artículo 5. Definiciones

A. Arbitraje: Proceso adjudicativo en el cual un Panel de Árbitros recibe la prueba de las partes en conflicto y a base de la prueba presentada, emite una decisión o laudo que será obligatorio para las partes.

B. Árbitro: Persona neutral designada para dirigir y decidir la contienda conforme a derecho y según la prueba presentada y admitida por estos.

C. Controversia: Asunto o situación presentada a la consideración de un Panel de Árbitros, siempre que la misma no presente riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de la cooperativa o sus socios

y que envuelva a cuerpos directivos, junta de directores, principal ejecutivo, administradores, comités, asambleas de socios y asambleas de delegados de una cooperativa, entre sí y entre los diferentes organismos, personas y/o cuerpos directivos, así como aquellas presentadas por los socios o depositantes de la cooperativa.

D. Cooperativa: Toda entidad cooperativa asegurada y/o supervisada por la Corporación y que esté debidamente constituida y autorizada para operar como tal, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. Corporación: Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico o COSSEC, por su sigla.

F. Cuerpos Directivos: Significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión y Auditoría, Comité de Educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa.

G. Laudo: Determinación final dictada por mayoría por el Panel de Arbitraje que es definitiva y obligatoria para las partes.

H. Panel de Árbitros: Organismo compuesto por lo menos de tres (3) árbitros seleccionados según el procedimiento establecido en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255, antes citada y en el presente Reglamento.

I. Querellado: Persona natural o jurídica contra la cual se ha promovido una acción ante el Panel de Árbitros.

J. Querellante: Persona natural o jurídica promovente de una acción ante el Panel de Árbitros.

K. Reglamento: Se refiere al Reglamento para la Solución de Controversias en las Cooperativas Mediante Arbitraje.

PARTE II. DE LA AUTOREGLAMENTACIÓN

Artículo 1. Autoreglamentación

A. A los fines de su autoreglamentación, toda cooperativa adoptará un reglamento de arbitraje para la adjudicación de

las controversias que surjan dentro de sus cuerpos directivos, principales ejecutivos, administradores, asambleas de socios y asambleas de delegados, así como para la solución de controversias que surjan entre los diferentes comités, personas y/o cuerpos directivos que las componen, y las que presenten los socios o depositantes de la cooperativa.

B. Dichos reglamentos deberán ser aprobados conforme a los procedimientos internos establecidos para la adopción de reglamentos propios de cada cooperativa y dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia del presente Reglamento.

C. El reglamento a ser adoptado por las cooperativas deberá proveer normas afines, basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2. Directores de arbitraje

El Presidente del Comité de Supervisión será el Director de Arbitraje quien desempeñará las funciones administrativas necesarias para el trámite de los casos sometidos a arbitraje bajo los términos de este Reglamento. La cooperativa deberá notificar por escrito a la Corporación el nombre del Director de Arbitraje dentro de los diez (10) días laborales de haber sido referido el asunto a arbitraje. El Director de Arbitraje notificará por escrito a la Corporación, dentro de un período de diez (10) días laborables desde el día de su radicación, aquellas querellas presentadas en la cooperativa que no se hayan podido solucionar bajo los procedimientos informales adoptados por ésta. Además, será su responsabilidad mantener informada a la Corporación sobre todos los procedimientos de arbitraje que se inicien en la cooperativa, sobre su desenvolvimiento, su terminación, de los laudos que se emitan y los casos que se apelen a los tribunales. La Corporación podrá imponer sanciones al Director de Arbitraje a tenor con la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, si incumple con la obligación aquí delegada. Disponiéndose que la cooperativa habilitará un espacio en sus facilidades para la celebración de las vistas y proveerá la ayuda administrativa necesaria para descargar las funciones dispuestas en este Reglamento. Así también, deberá separar los expedientes de la cooperativa de los expedientes de los casos sometidos al proceso de arbitraje, de manera que sean identificables y estén sujetos a examen por la Corporación.

Artículo 3. Reserva del derecho de adjudicación por La Corporación

A. El inicio de un procedimiento de arbitraje bajo lo establecido en este Reglamento o a base de los reglamentos de cada cooperativa, instaurados a base del Artículo 1(A) anterior, de ninguna manera impedirá que la Corporación determine adjudicar en su foro administrativo, cualquier caso o controversias cuando así lo entienda conveniente y beneficioso para la adopción de política pública relacionada a las leyes y reglamentos bajo su jurisdicción.

B. En todo caso donde se solicite u ordene el inicio de un procedimiento de arbitraje bajo los términos de este Reglamento, la Corporación tendrá la facultad de hacer valer su jurisdicción e interés institucional en el asunto y podrá ordenar que éste se adjudique en su foro administrativo mediante la celebración de una vista evidenciaria u otro procedimiento bajo los términos de sus propios reglamentos en lugar del proceso de arbitraje iniciado en la cooperativa concernida.

C. Una vez notificada sobre la radicación de una querrela en la cooperativa y sometida copia de la misma a la Corporación, ésta tendrá hasta un plazo de treinta (30) días para evaluar el asunto. De estimarlo apropiado, mediante notificación escrita, la Corporación podrá reclamar su jurisdicción para una adjudicación ordinaria de la controversia en su propio foro. Transcurrido dicho período y la Corporación no expresarse a tales fines, se entenderá que el asunto habrá de continuar para adjudicación mediante el proceso de arbitraje en la cooperativa.

D. La Corporación podrá, en cualquier etapa de los procedimientos del juicio arbitral, reclamar jurisdicción sobre la adjudicación de la querrela, si por razones de interés público así se justifica.

PARTE III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 1. Alegaciones

El proceso de arbitraje bajo este Reglamento deberá iniciarse como sigue:

A. Formulación de la querrela

El reclamante presentará al Director de Arbitraje de la cooperativa una querrela por escrito, con los documentos que la apoyen, si alguno. La querrela deberá especificar los hechos pertinentes al caso, las partes con sus respectivas direcciones, los remedios que se solicitan y contener la firma del querellante. El Director de Arbitraje notificará a la Corporación por escrito, por correo o personalmente y, simultáneamente, a los querellados con copia de la querrela y los documentos presentados por el reclamante; dentro del término de diez (10) días anteriormente dispuesto en el Artículo 2 de la Parte II del presente Reglamento. Dicha notificación apercibirá a el(los) Querellado(s) del término que tendrá (n) para contestar y de que podrá (n) comparecer por derecho propio o representado (s) por abogado y del derecho a presentar prueba a su favor.

B. Formulación de la contestación, defensas y otras reclamaciones.

El querellado deberá, dentro del término de veinte (20) días del recibo de la querrela presentada, radicar su contestación al Director de Arbitraje en la cooperativa. En la contestación especificará sus alegaciones, defensas y los hechos pertinentes al asunto. El querellado podrá formular reclamaciones contra el querellante o contra terceros que estén relacionados al asunto o materia planteada en la querrela original. Sin embargo, las determinaciones finales sobre consolidación de causas y/o multiplicidad de partes en un proceso serán hechas por el Panel de Árbitros a quien se encomiende la adjudicación del caso.

Artículo 2. Enmiendas a las alegaciones

A. Después de presentadas sus primeras alegaciones, si una de las partes interesa hacer una enmienda a las mismas o formular nuevas alegaciones, deberá presentarlas por escrito al Director de Arbitraje.

B. El Director de Arbitraje notificará de inmediato la solicitud de enmienda a las otras partes. Las partes notificadas podrán, dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación, radicar una contestación a la solicitud de enmienda.

C. Una vez que el Panel de Árbitros haya sido seleccionado no se podrán radicar solicitudes de enmienda a

las alegaciones, a menos que el propio Panel lo autorice.

Artículo 3. Selección y juramentación del Panel de Árbitros

A. Los procedimientos de adjudicación mediante arbitraje a base de este Reglamento, estarán dirigidos por un Panel compuesto de un mínimo de tres (3) árbitros que se conocerá como Panel de Árbitros.

B. Cada una de las partes contrarias en la controversia tendrá derecho a escoger a uno de los árbitros. El tercer árbitro será seleccionado de común acuerdo por los dos primeros árbitros seleccionados. En caso de existir más de dos partes en controversia se podrán designar árbitros adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros, éstos designarán de común acuerdo el árbitro adicional para asegurar un número impar.

C. Dentro de un plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que la Corporación deja de reclamar jurisdicción sobre la querrela radicada en la cooperativa, según dispuesto en el Artículo 3 de la Parte II de este Reglamento, el Director de Arbitraje notificará a las partes una copia de un listado que incluirá el nombre de todos los árbitros activos debidamente certificados por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

D. Cada una de las partes seleccionará, dentro de los diez (10) días de recibida la notificación del párrafo C anterior, un árbitro de los que aparecen en el listado y le notificará al Director de Arbitraje de su selección mediante correo certificado con acuse de recibo. El Director de Arbitraje notificará a los Árbitros a la dirección provista por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, dentro del término de diez (10) días de recibida. Una copia de dicha notificación deberá enviarse, el mismo día, a todas las partes de la controversia.

E. Los árbitros deberán contestar a la solicitud aceptando o rechazando la selección, dentro de los diez (10) días de recibida la misma. De no recibirse la contestación dentro del plazo provisto, se entenderá rechazada la oferta. En tal caso, se notificará a un segundo árbitro escogido por cada parte, siguiendo el mismo procedimiento descrito.

F. En su desempeño como tales, los árbitros seleccionados estarán sujetos a los estándares éticos contenidos en el Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos Para la Solución de Conflictos adoptado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

G. Una vez seleccionados los dos primeros árbitros por las partes contendientes en la controversia, éstos seleccionarán el tercer árbitro de común acuerdo para completar el Panel.

H. La cooperativa será la responsable del pago de honorarios de los árbitros. Sin embargo, mediante el reglamento a ser adoptado, se dispondrá para la recuperación de los desembolsos que se efectúen por concepto de estos gastos de la(s) parte(s) perdedora(s). Las cooperativas podrán requerir un depósito inicial a ambas partes. De no recibirse el depósito requerido esto no será razón para dilatar o impedir el proceso de arbitraje. No obstante, el reglamento a ser adoptado por la cooperativa deberá proveer para los casos en que los socios o depositantes sean indigentes.

I. Una vez seleccionados todos los árbitros que compondrán el Panel, se constituirá el mismo mediante su juramentación ante un Notario Público y el Director de Arbitraje notificará por escrito dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha de juramentación a todas las partes, los nombres y las cualificaciones de los árbitros seleccionados.

Artículo 4. Facultades del Panel de Árbitros

El Panel de Árbitros sólo tendrá jurisdicción sobre los asuntos que se les presenten, en materias de autoreglamentación de las cooperativas según definidas por las leyes aplicables y este Reglamento, los cuales resolverán en su totalidad. En todo caso ante su consideración el Panel de Árbitros podrá:

- i.** señalar las fechas, las horas y el lugar para la celebración de las vistas de arbitraje, excepto según se dispone en la Parte IV, Artículo 2 de este Reglamento; y disponer que las vistas se celebren, siempre que sea posible, en las facilidades de la cooperativa concernida

- ii. notificar a las partes los señalamientos de las vistas
- iii. celebrar, dirigir y suspender las vistas de arbitraje
- iv. emitir órdenes de citación de testigos y de conservación de propiedad o evidencia para asegurar el cumplimiento del laudo a emitirse
- v. tomar juramentos y afirmaciones
- vi. emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso ante su consideración
- vii. imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas de arbitraje, conforme a las siguientes normas. Si la parte no demuestra justa causa para la incomparecencia, el Panel de Árbitros podrá imponer:
 - (a) Sanciones Económicas: Las sanciones económicas no podrán ser mayor al costo de los honorarios del Panel de Arbitraje por haber asistido a presidir la vista. Dicha sanción se podrá imponer cuantas veces sea necesario y los fondos se utilizarán para recuperar los gastos incurridos en el proceso.
 - (b) Otras Sanciones: El Panel de Árbitros podrá imponer aquellas sanciones procesales que entienda que sean justas y razonables. No se podrá desestimar una querrela por incomparecencia de una de las partes, sin darle la oportunidad a ésta de excusar su incomparecencia y exponer una razón por la cual el panel no deba desestimar la querrela.
- viii. resolver e intervenir los asuntos relativos al descubrimiento de prueba que le planteen las partes dentro del procedimiento, así como ordenar la producción de evidencia o el descubrimiento de prueba adicional al efectuado por las partes

- ix.** interpretar y determinar la aplicabilidad de las leyes y reglamentos aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y a los reglamentos y procedimientos internos de las cooperativas, siempre que estas interpretaciones sean cónsonas con la interpretación oficial de la Corporación, a los casos o controversias que le sean sometidas
- x.** además, el Panel de Árbitros podrá, a su discreción, utilizar asesores especializados en materias específicas cuando a su juicio lo entiendan conveniente y beneficioso para la determinación de un laudo, disponiéndose que las partes deberán sufragar los costos de tales asesores especializados
- xi.** emitir laudos

Artículo 5. Mayoría requerida

Todas las determinaciones del Panel de Árbitros y sus laudos se tomarán por mayoría del número de árbitros que compongan el Panel.

Artículo 6. Recusación de los árbitros

A. Los árbitros sólo son recusables antes de que se inicie el juicio arbitral. Una vez comenzado el mismo, no se podrá instituir un procedimiento de recusación.

B. La recusación se hará ante el mismo Panel de Árbitros una vez se notifica a las partes la constitución de éste. Si no accedieren a la recusación, notificarán su determinación dentro de los próximos diez (10) días y la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el procedimiento de revisión judicial que se establece en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255, antes citada.

PARTE IV. DE LAS VISTAS

Artículo 1. Requisito de celebración de vista

A. En todo asunto o querrela sometida ante el Panel de Árbitros se requerirá la celebración de una vista evidenciaría a menos que todas las partes renuncien a ese

derecho por escrito y soliciten que la controversia sea resuelta a base de las alegaciones y la evidencia documental sometida solamente.

B. Sin embargo, aun cuando las partes renunciaran a su derecho a una vista, el Panel de Árbitros podrá citar y ordenar que la vista se celebre si entienden que es necesario para la justa adjudicación de la controversia. Igualmente, el Panel de Árbitros podrá requerir a las partes cualquier información, documento o evidencia adicional para tomar una determinación respecto a la necesidad de la celebración de la vista.

Artículo 2. Señalamientos de vistas

El Director de Arbitraje señalará la fecha, hora y lugar de la vista inicial del caso y la notificará a todas las partes con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha designada. Los señalamientos de las fechas y lugares de continuación de vista subsiguientes, si fueran necesarios, serán determinados y notificados a las partes por el Panel de Árbitros.

Artículo 3. Asistencia a vistas

A. El Panel de Árbitros determinará todas las cuestiones pertinentes a la asistencia de público y demás personas a la vista. Sin embargo, todas las partes y sus abogados tendrán derecho a estar presentes en todos los procedimientos de las vistas.

B. El Panel de Árbitros podrá ordenar que se retiren testigos del lugar donde se celebra la vista mientras se recibe el testimonio de otros testigos.

Artículo 4. Descubrimiento de prueba

A. Antes de la vista, las partes deben cooperar en el intercambio voluntario de todos los documentos e información que sirva para acelerar la presentación y trámite del caso ante el Panel de Árbitros.

B. El Panel de Árbitros podrá ordenar la comparecencia de testigos o la presentación o preservación de evidencia en las formas previstas por ley. A menos que el Panel de Árbitros ordene lo contrario, la parte que solicita la orden para la comparecencia de testigos o producción de documentos y evidencia bajo los términos de esta sección

del Reglamento, sufragarán los costos de dichas gestiones.

Artículo 5. Celebración de la vista

A. Las partes tienen el derecho a ser escuchados en la vista, a presentar la evidencia que sea pertinente a la controversia y a contrainterrogar a los testigos que declaren en la vista. Sin embargo, la vista se conducirá de la manera que mejor permita la presentación de toda la evidencia pertinente y los argumentos de las partes.

B. El Panel de Árbitros determinará la materialidad y pertinencia de toda la evidencia presentada y no estará sujeto a seguir las reglas sobre admisibilidad de evidencia que rigen en los procedimientos judiciales.

C. A menos que el Panel de Árbitros ordene lo contrario, por su propia iniciativa o a solicitud de parte, no será necesario grabar los procedimientos. Si las partes solicitan que el procedimiento sea grabado y/o transcrito, ello será a expensas de la parte que lo solicite.

D. La declaración de los testigos en la vista será bajo juramento o afirmación.

Artículo 6. Derecho a asistencia de abogado

Todas las partes tendrán derecho a estar representadas por abogado en cualquier proceso de arbitraje o vista ante el Panel de Árbitros. Cada parte será responsable del pago de los honorarios de los abogados que los representen.

Artículo 7. Terminación de los procedimientos

Durante el curso del procedimiento de arbitraje y en casos en que, a juicio mayoritario de los árbitros que integran el Panel, surja evidencia que señale la posibilidad de conducta delictiva de alguna de las partes o violatoria de alguna norma o reglamentación administrativa vigentes, el Panel de Árbitros podrá, por su propia iniciativa o a solicitud de parte, suspender o terminar el procedimiento en la cooperativa y referir a las partes a algún otro proceso legal o judicial ordinario, si entienden que éste resulta más adecuado para la adjudicación del caso.

Artículo 8. Transacciones entre las partes

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento, impedirá que las partes, previo a la emisión de un laudo, puedan acordar y estipular por escrito y en común acuerdo, la solución a las controversias planteadas ante el Panel de Árbitros. Dicha transacción deberá presentarse ante el Panel de Árbitros mediante declaración firmada por las partes y sus abogados para su verificación. El Panel de Árbitros, mediante vista a los efectos, se cercion que los acuerdos fueron tomados, sin coerción, libre y voluntariamente, y que la estipulación escrita recoge fielmente los acuerdos de las partes.

Artículo 9. Incomparecencia de una parte

Si cualesquiera de las partes que hubiera sido debidamente notificada, no comparece a la vista señalada o a alguna de sus sesiones, sin presentación de excusa meritoria o causa justificada, el Panel de Árbitros podrá, discrecionalmente, continuar el arbitraje sin su comparecencia y emitir su laudo a base de la evidencia presentada por la parte que compareció.

Artículo 10. Suspensiones de vistas

El Panel de Árbitros podrá suspender las vistas según fuere necesario, pudiendo, a solicitud de cualquiera de las partes, y por causas justificadas, posponer la vista hasta una fecha que no sea posterior a la fecha fijada para dictar el laudo final.

Artículo 11. Solicitud para reabrir un caso

A solicitud de parte, el Panel de Árbitros podrá reabrir un caso para recibir evidencia adicional si la solicitud se recibe antes de haber sido emitido el laudo y cuando con ello no se violen los derechos de las partes y mediante la debida notificación por escrito a todas las partes envueltas en el proceso.

PARTE V. DEL LAUDO**Artículo 1. Forma del laudo**

A. El Panel de Árbitros dictará el laudo por escrito y será firmado por una mayoría de los árbitros.

B. Todo laudo deberá ser emitido conforme a derecho, basado en la prueba presentada y admitida. El laudo deberá incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, así como una advertencia del término que tienen para solicitar revisión judicial. Además, establecerá a quien o quienes corresponde el pago de los gastos y costos del procedimiento de arbitraje, y la forma y manera de efectuar los mismos. Los Paneles de Arbitraje aplicarán las normas de derecho vigentes y no podrán generar interpretaciones u opiniones que impliquen adopción de política pública.

C. De no interponerse una solicitud de revisión judicial según autorizada en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255, antes citada, los laudos emitidos por el Panel de Árbitros serán obligatorios para las partes y entrarán en vigor a la fecha en que los mismos se emitan.

D. El Director de Arbitraje de la cooperativa notificará con copia del laudo, personalmente o por correo certificado a todas las partes y a sus abogados, a la Corporación, a la Junta de Directores y al Comité de Supervisión de la cooperativa. Dicha notificación se hará dentro del término de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que el Panel de Árbitros emita el laudo.

Artículo 2. Término del laudo

El Panel de Árbitros deberá dictar el laudo final dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su constitución. Si a juicio del Panel de Árbitros el término de sesenta (60) días antes dispuesto no es suficiente para emitir un laudo final, ya sea por la complejidad de las controversias presentadas o por cualesquiera otras razones justificadas, prorrogará el término y lo notificará por correo certificado con acuse de recibo a las partes y a la Junta de Directores de la cooperativa, por un término que no excederá los veinte (20) días calendario contados a partir del término de sesenta (60) días antes dispuesto. Pasados los ochenta (80) días antes mencionados, las partes en común acuerdo, podrán estipular por escrito, acogerse al laudo final, aun cuando el mismo se pronunciare fuera de dicho término.

Artículo 3. Modificación o corrección del laudo

Cualesquiera de las partes podrá solicitar al Panel de

Árbitros que se modifique o corrija el laudo emitido. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la parte fue notificada del laudo.

Artículo 4. Revisión judicial

La parte afectada por la decisión del Panel de Arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa concernida, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del Panel, según autorizado por el Artículo 8.04 de la Ley Número 255, citada.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1. Costos y gastos del arbitraje

A. El laudo establecerá los gastos y costos del arbitraje que deben ser sufragados por las partes, los cuales deberán fijarse conforme a criterios de razonabilidad y equidad y según dispuesto por las siguientes normas generales:

- i.** Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se emita el laudo excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por reglamento. Las costas que podrán concederse son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del procedimiento arbitral. La parte que reclame el pago de costas presentará al Panel de Árbitros y notificará a la parte contraria dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del laudo, una relación o memorandum de todas las partidas de gastos y desembolsos que reclama. Si no hubiera impugnación, el Panel de Árbitros aprobará el memorandum de costas pudiendo eliminar cualquier partida que considere improcedente. La revisión de la determinación del Panel de Árbitros, en cuanto a la concesión de las costas, podrá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso judicial que se establezca contra el laudo.
- ii.** En casos de que el Panel de Árbitros determine que una parte ha procedido con temeridad, podrá imponerle como parte del laudo el pago de una

suma por concepto de honorarios de abogado.

B. Las cooperativas podrán, en sus propios reglamentos, establecer para el pago de cargos administrativos, por ejemplo, cargos por suspensiones o posposiciones de vistas promovidos por las partes, cargos por expedir copias de cualquier documento obrante en autos, cargos por certificaciones de documentos. Disponiéndose que los cargos no podrán exceder la cuantía de cincuenta dólares (\$50.00) cada uno y de cincuenta centavos (.50) por página de copia certificada.

C. Los gastos ocasionados por la comparecencia de testigos o peritos serán sufragados por la parte que los produzca.

D. Las partes sometidas al proceso de arbitraje deberán pagar los gastos incurridos en el proceso, según disponga el laudo, independientemente si solicitan o no revisión judicial.

Artículo 2. Salvedad

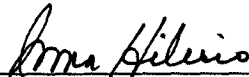
Si cualquier disposición, sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por el Tribunal con jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitada a la disposición que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 3. Vigencia

Este reglamento estará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Artículo 4. Aprobación

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 8 de enero de 2004.



Sra. Irma Hilerio

Presidenta Junta de Directores
Corporación para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)



Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario de Actas
Corporación para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)



Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres
Presidenta Ejecutiva
Corporación para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de
2004.